



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de baja en el servicio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **952/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación que se ha creado a un vecino de su municipio que solicitó la baja en el servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en la Calle XXX nº XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que dicha solicitud se presentó en diciembre de 2022 y se reiteró en abril de este año (escrito de fecha XXX/2023, entrada XXX) el Ayuntamiento aún no la ha atendido, sin que se informe a la parte interesada de las razones que justificarían una eventual negativa, lo que le causa una evidente indefensión, además del consiguiente perjuicio patrimonial.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“La Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. en relación al escrito del Procurador del Común de Castilla y León con número de referencia 952/2023, en referencia a la solicitud de baja de la C/XXX, de León INFORMA:

Que según los datos de que dispone este Servicio, las interacciones que este Servicio ha tenido con respecto a ese domicilio, desde diciembre de 2022, han sido las siguientes:

Fecha XXX/2023 Dª.(...) Atención Cliente presencial en la oficina.

Fecha XXX/2023 D.(...) Atención Cliente presencial oficina.



Fecha XXX/2022 D. (...) Atención Cliente presencial oficina.

Que a parte de esas fechas, el día 10-04-2023, se recibe una denuncia anónima informándonos de que en el edificio de la C/ XXX, hay “ocupas”. Realizamos inspección de la instalación del domicilio que nos ocupa ese mismo día 12-04-2023, siendo el comentario del operario el siguiente: “Se han enganchado tres viviendas, tienen niños pequeños. Pendiente de proceder a quitar los puentes. Hablado con Director de clientes para tomar decisión”.

*Se comprueba también en nuestra base de datos que en la C/ XXX, **solamente hay un suministro dado de alta, el Local-1.***

Ante esta información del operario, se realiza consulta a los Servicio Sociales del Ayuntamiento de León y se nos comunica que ellos tienen constancia de que hay personas empadronadas en esa dirección y que son susceptibles de ser considerados como vulnerables.

A la vista de esta información este Servicio decide no cortar el suministro de agua, ni abrir expediente de fraude, a la espera de que desde los Servicios Sociales del Ayuntamiento se pongan en contacto con las personas que allí residen.

Que en fecha XXX-2023 recibimos un escrito de D^a(...), como propietaria del inmueble, en la que nos comunicaba que le habían ocupado los pisos del inmueble referido y solicitaba que realizáramos el corte de suministro en el interior del edificio, ya que según ella los locales eran independientes de los suministros de los pisos.

El día XXX-2023 se realiza inspección de la situación de la instalación del edificio de C/ XXX, y se comprueba que es imposible cortar el suministro del edificio, ya que los locales se quedarían sin agua, y el único contrato que figura de alta en esta dirección sigue cumpliendo con el pago de las facturas.

Se le comunica a D^a(...), que este Servicio no puede realizar operaciones en el interior del inmueble y que tampoco podemos efectuar el corte de la acometida situada en el exterior del mismo, ya que dejaremos sin agua al local de la XXX, y el titular de ese suministro no tiene intención de darse de baja.

Que este Servicio sigue a la espera de que por parte de Servicios Sociales del Ayuntamiento de León nos indiquen si los ocupantes de esas viviendas han solicitado ser incluidos en el Fondo Social que Aguas de León y el Ayuntamiento tiene consignado para atender las necesidades de agua de personas vulnerables”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que ha venido



manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el escrito inicial, aludiendo a la necesidad y vulnerabilidad de la propietaria de este inmueble que necesita venderlo para obtener beneficios que le permitan seguir abonando los gastos del centro en el que reside, señalando que su situación es muy precaria y que no se le ha ofrecido ninguna ayuda ni colaboración desde las administraciones competentes.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar, la labor de supervisión de la actuación de la administración municipal en este caso no se puede limitar solamente a verificar si, en este supuesto concreto, se ha atendido la solicitud de la persona titular del suministro en orden a hacer efectiva la baja del abastecimiento de agua potable que ha cursado ante la entidad correspondiente ya que, como se infiere del informe municipal y de los escritos de la parte interesada, está acreditado que en el punto de suministro concreto al que se refiere la queja residen varias familias y hay varias personas empadronadas que hacen uso del servicio de abastecimiento de agua.

Conforme se indica en el informe municipal, las personas residentes en este inmueble podrían encontrarse en situación de vulnerabilidad, razón por la que el servicio de aguas dio traslado de esta circunstancia a los servicios sociales de ese municipio para la resolución del problema apreciado en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de los recursos de que el Ayuntamiento dispone a esos efectos.

Pues bien, ante la posible situación detectada de exclusión social o de posible vulnerabilidad de personas, entre los que al parecer se encuentran menores, resulta necesario y urgente que por parte de los servicios sociales de ese municipio se adopten las medidas que sean necesarias para resolver el problema de carácter social, en su caso mediante el apoyo que requieran esas familias **en materia de vivienda** garantizando así, a las personas que podrían haber “ocupado” el inmueble situado en el nº XXX de la C/ XXX de su municipio, una alternativa habitacional adecuada, con la necesaria ponderación de todos los derechos e intereses concurrentes en el caso, tal y como establece el Tribunal Supremo (STS 23 de noviembre de 2020) y la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 28 de febrero 2019).

En relación con la cuestión considerada, debemos recordar que la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda, establece varios mecanismos de respuesta urgente para facilitar el acceso a una vivienda digna y adecuada a personas y colectivos en riesgo de exclusión social, en concreto los previstos en sus artículos 13 y 14, y todo ello ha de hacerse sin demora, máxime cuando se ha constatado que hay menores residiendo en el inmueble y, por ello, se dio cuenta a los servicios sociales de ese Ayuntamiento hace tiempo, según consta en la información recibida en



esta Defensoría. Todo ello en la línea que venimos manteniendo en nuestras resoluciones¹, de manera que los servicios administrativos proporcionen el apoyo necesario a las familias o personas que se hallen en situación de vulnerabilidad para que no se vean empujadas a la ocupación ilegal de inmuebles, como parece que ha ocurrido en el caso a que se refiere la presente resolución, pues en nuestro modelo de Estado Social no cabe la existencia de personas excluidas del derecho a la vivienda, siendo inexcusable la obligación de los poderes públicos de adoptar las medidas que se requieran para hacer efectivo el derecho constitucionalmente reconocido a una vivienda digna y adecuada, especialmente a las personas y familias vulnerables, entre las que destacadamente se hallan aquellas en las que hay menores de edad.

Adoptadas con la mayor urgencia las medidas necesarias para resolver el problema de vivienda por parte de los servicios sociales de ese municipio, se ha de proceder a regularizar la prestación del servicio en ese inmueble, pues de lo indicado en el informe que nos ha proporcionado ese Ayuntamiento se deduce que es irregular, dado que en él se hace referencia a la existencia de puentes que han de ser eliminados, algo que deberá hacerse también, a la vista del tiempo transcurrido y una vez solventado el problema habitacional, a la mayor urgencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, a la mayor brevedad posible y si no se ha hecho aún, todas las medidas de intervención que resulten necesarias para solucionar la situación de vulnerabilidad (menores) de las personas que residen en el nº XXX de la C/XXX de su municipio, atendiendo especialmente las que se refieren al derecho a una vivienda digna, proporcionándoles, en su caso, la oportuna solución habitacional.

SEGUNDA: Que, una vez resulta la situación que afecta a las personas vulnerables que residen en el inmueble mediante la intervención de los servicios sociales del Ayuntamiento, se proceda a regularizar el servicio de abastecimiento de agua al inmueble a la vista de las irregularidades apreciadas, a las que se refiere en su informe (*quitar puentes*).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

¹ Por ejemplo en la resolución formulada en el expediente 326/2021 que puede ser consultada íntegramente en nuestra página web: https://www.procuradordelcomun.org/archivos/resoluciones/1_1633677352.pdf.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López